



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0558/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2012-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia TSE núm. 008-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia impugnada**

Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad se impugna la Sentencia TSE núm. 008-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), interpuesta por Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, cuyo fundamento y dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, las excepciones de incompetencia planteadas por la parte demandada, señores Claudio José Jiménez, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, a través de sus abogados, los Licenciados Ernesto Alcántara Abreu, Gisel Ramírez Sánchez, Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero, en virtud de que este Tribunal es la Jurisdicción competente y decidir en instancia única sobre los conflictos internos de los partidos y organizaciones políticas acreditados en la República Dominicana, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República y artículos 3 y 13, inciso 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm.29-11; y en consecuencia, Declara la competencia de este Tribunal Superior Electoral (TSE), para conocer y decidir sobre la demanda en cuestión, por tratarse de un asunto interno del Partido Demócrata Popular (PDP); Segundo: Rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión contra la parte demandante, señores Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, planteados por la parte demandada, señores Claudio José Jiménez, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa; Tercero: Acoge la demanda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidental en intervención voluntaria incoada por los señores Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán, por la misma haber sido hecha de conformidad con la Ley; Cuarto: Rechaza las demandas, incidental en intervención voluntaria y la solicitud de reapertura de debates incoadas por el Licdo. Alfredo Ramírez Peguero, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; Quinto: Acoge en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de los plazos y de conformidad con la ley, la demanda en nulidad del Acta de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011 y de la Resolución No.01-2011, del 11 de abril de 2011, incoada por dicho partido a través de su presidente, Ramón Nelson Didiez Nadal; Sexto: Declara nula y sin ningún efecto jurídico la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el 10 de abril de 2011, por la misma no haber sido convocada por la autoridad competente; y la Resolución No.01-2011 por la misma no emanar de la autoridad competente, y Séptimo: Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes conforme a las previsiones legales correspondientes. (sic)*

## **2. Breve descripción del caso**

El cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), mediante instancia debidamente recibida en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, los señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, interponen una acción directa de inconstitucionalidad contra la referida Sentencia TSE núm. 008-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), por alegada vulneración al derecho a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la racionalidad y el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de la razonabilidad; por esta razón, solicitan que se declare contraria a la Constitución

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

En el escrito depositado por la parte accionante, aduce que la Sentencia TSE núm. 008-2012, vulnera la Constitución, bajo la siguiente motivación:

*a. Violación al derecho a la legalidad. El Tribunal Superior Electoral, posee una reconocida potestad reglamentaria que le permite autorregular algunos de los aspectos relativos a su capacidad organizativa, de control, de fiscalización y de regulación. En ese ámbito reglamentario permitido a este organismo siempre se encuentra enmarcado dentro del respeto del principio de la legalidad, es decir, que toda acción del Tribunal Superior Electoral o no, debe siempre respetar los límites y disposiciones establecidas por el legislador.*

*b. De ahí se desprende, que el Tribunal Superior Electoral, de forma olímpica viola la Constitución de la República, en los artículos 69, Números 2, 4, 7, 8, 9 y 10 y 73 respectivamente, que establece:*

▪ *Art. 69, Numeral 2.- El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por ley.*

▪ *Art. 69, Numeral 4.- El derecho a un juicio, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (sic)*

▪ *Art. 69, Numeral 7.- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Art. 69, Numeral 8.- Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*
  - *Art. 69, Numeral 9.- Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*
  - *Art. 69, Numeral 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (sic)*
  - *Art. 73.- Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada. Las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o de personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- c. Violación al derecho a la seguridad jurídica. – La sentencia TSE 008-2012, hoy impugnada en inconstitucionalidad, afecta la seguridad jurídica de los hoy accionantes, derecho establecido en el Artículo 69, Numerales 2, 3, 4, 7, 9, y 10 de la Constitución de la República, disposiciones constitucionales que en este sentido le han conculcados y no tomados en cuenta por parte del Tribunal Superior Electoral.*
- d. Violación al derecho a un debido proceso. Como se ha podido comprobar en la sentencia TSE objeto de inconstitucionalidad, los accionantes nunca tuvieron un debido proceso adecuado, donde sus derechos fundamentales le fueron violados por parte del Tribunal Superior Electoral, cuando de forma olímpica dicho tribunal admite la existencia de un acto totalmente viciado y procede no obstante a las observaciones efectuadas al mismo, a conocer de las supuestas acusaciones producidas en la demanda en nulidad incoada en su contra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

La parte accionante, señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros, en los siguientes argumentos:

*a. Ahora bien, dentro de esa potestad reglamentaria, el Tribunal Superior Electoral nunca debe transgredir un derecho consagrado o suplantar el ordenamiento judicial legalmente, establecido, cuando con sus decisiones actúa como tribunal de derecho común especializado en la materia electoral.*

*b. Tal es el caso de la sentencia TSE aludida en la presente acción directa en inconstitucionalidad, cuando violando las leyes vigentes en la legislación dominicana, le rechaza pedimentos propios de derecho a los accionantes en el citado recurso en inconstitucionalidad, al admitir en la sentencia de marras, que el acto mediante el cual el Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, han emplazado a los señores Virgilio Tejada Duran, Claudio José Núñez Jiménez, Anti Milquella Mercado García y Luis Hernani Beltré Mesa, a comparecer a la audiencia fijada no cumple con las formalidades exigidas por la ley, cosa que no es así. (Sentencia TSE008-2012).*

*c. De ahí se desprende, que el acto No. 181/2012, sin contenido de fecha, mes y año, solamente con la denominación del ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aparte de no contener las menciones relacionadas a la fecha, mes y año en que fue instrumentado dicho acto, el mismo carece además de las menciones relativas a las personas que recibieron el acto de marras en los diferentes traslados efectuado por dicho alguacil (ocho en total) que contiene dicho acto cuyos domicilios son distintos y distantes el uno del otro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que es el propio Código de procedimiento Civil quien establece en su artículo 61, numerales 1 y 2, que en el acto de emplazamiento se hará contar a pena de nulidad, lo común, el lugar, el día, el mes y año del emplazamiento, el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento, todo a pena de nulidad. Menciones que el acto de marras no contiene.*

*e. Que en el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior Electoral, en sus procedimientos aplicados para imponer sanciones o cargas, no tomo en cuenta, que el acto mediante el cual se emplazaba y ponía en causa a los hoy accionantes en inconstitucionalidad, contiene una serie de irregularidades procesales que lo hacen a todas luces nulo de nulidad absoluta, afectando dicha nulidad invocada el derecho de defensa y la violación al derecho a ser oído, que es lo que motiva la presente acción, por lo que dicho tribunal independientemente de violentar el artículo 25 Numeral 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por vía de consecuencias, esta violentado el artículo 68 de nuestra Carta Magna, obviando que cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea cometida por una autoridad pública o por particular, podrá solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido, destinado a restituir al reclamante en el pleno goce y disfrute de las prerrogativas esencial que le fuere vulnerada. Máxime cuando el artículo 39, Numeral 1° de nuestra Constitución Política establece, “Que la República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos”. A que en definitiva resulta un grosero privilegio inconstitucional el cometido por el Tribunal Superior Electoral, al juzgar en su sentencia de marras, el rechazo a la nulidad formulada contra el acto argüido, habidas cuentas que en audiencias anteriores este mismo tribunal había acogido pedimentos de esta misma naturaleza, tal y como se comprueba en el contenido de la sentencia impugnada en inconstitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Violación del derecho de la racionalidad. - El artículo 69 de la Constitución interprete de forma amplia y precisa, que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica”, principio que ha sido reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia, que ha estatuido que los tribunales gozan de la “facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo, a aquellos que impongan cargos y sanciones de toda índole” (Cas.15 de junio de 1973, B. J. 751, pág. 1061).*

g. *Es necesario tener muy claro, que la razonabilidad que se le exige al Tribunal Superior Electoral, en su decisión, no es un concepto meramente subjetivo. Las posiciones contrarias a una irrazonabilidad en sus actos han sido bastante sustentadas, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Po lo que, la mención de la razonabilidad de un acto tiene parámetros ciertos y verificables, por ejemplo: “La contradicción del acto o la falta de proporcionalidad entre otros.”*

h. *Aspecto jurídico sobre las derogaciones. – En la presente acción en inconstitucionalidad, entendemos que toda disposición que atente contra la verdadera definición y fundamento legal del derecho que tiene toda persona a un juicio justo y digno, respetando estas instituciones (Tribunal Superior Electoral), la existencia de una jurisdicción judicial apoderada.*

i. *En ese sentido, mediante lo presente acción lo que pretendemos es que este alto tribunal en materia constitucional mediante su decisión evite el efecto denominado legislador negativo, que el Tribunal Superior Electoral, asumió en la sentencia TSE ya citada, por lo cual, cuando como Tribunal Constitucional decide la inconstitucionalidad de una resolución y la expulsa del ordenamiento jurídico. La materia queda en lo adelante regulada por la normativa anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. ...las partes accionantes procederán a establecer sus consideraciones jurídicas con respecto a la inadmisibilidad que aparece propuesta en su escrito de opinión, de fecha 6 de junio del 2012, por parte del Tribunal Superior Electoral y a seguidas el mismo planteado por el ministerio Público, en fecha 11 de junio del 2012, en su dictamen de marras.

k. ...el Tribunal Superior Electoral sostiene de forma sumaria, que los accionantes en inconstitucionalidad directa desconocieron este artículo haciendo referencia al Art. 53 de la ley No. 137-11, y debieron someter una revisión constitucional, y no la acción directa de inconstitucionalidad. (...)

l. ...el Art. 44 de la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978, define los medios de inadmisión, como todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

m. ...al dejar claramente establecido el Tribunal Superior Electoral, que en su solicitud de inadmisibilidad contenida en su opúsculo escrito de opinión, la misma gira en la supuesta inobservancia de las partes accionantes a las consideraciones vertidas en el Art. 53 de la Ley No. 137-11, relacionada a la interposición de un recurso de revisión y una acción directa en inconstitucionalidad. Que en la especie, dicha solicitud formulada es caduca y extemporánea. Y que en el caso hipotético de ser ciertas dichas pretensiones ya formuladas por el Tribunal Superior Electoral, lo único que acarrearía sería la aplicación de otra medida, y no su inadmisibilidad como erróneamente ha sido solicitado, en tal virtud y vistas las consideraciones señaladas al respecto, la inadmisibilidad propuesta por parte del Tribunal Superior Electoral en su escrito de opinión, la misma debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y sobre todo carente de una base legal que la sustente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. *...en el segundo punto, el relativo a que si las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior Electoral, son objeto de recurso alguno, es preciso establecer que nos dice al respecto el Art. 3 de la Ley No. 289-11, ley orgánica de dicho tribunal, a saber: “Máxima Autoridad. El Tribunal Superior Electoral, es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden solo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución”.*

o. *...mal sostiene el Tribunal Superior Electoral al señalar, que si bien es cierto que las decisiones jurisdiccionales deben de ajustarse al derecho ( ) hay que agregar los recursos procesales que de ser violentados, pueden ser considerados de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. Olvida maliciosamente la parte accionada, que esas vías de recursos procesales de las cuales ella hace mención en esa materia están cerradas y por ende no existe otra para recurrir, a excepción de la acción en inconstitucionalidad que no es una vía de recurso.*

p. *...al ser la revisión constitucional una vía de recurso, por vía de consecuencias, tampoco es aplicada para la materia electoral.*

q. *...las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior Electoral, reciben el nombre de Resoluciones y no de sentencias como erróneamente se viene estableciendo, basta para ello con leer de forma íntegra su propia ley orgánica.*

r. *...las decisiones emanadas del Tribunal Superior Electoral, no tiene carácter de decisión jurisdiccional, como erróneamente estos pretenden establecer. Las decisiones jurisdiccionales están preservadas a las emanadas del Poder Judicial, y hasta la presentación de esta instancia de conclusiones al fondo, el Tribunal Superior Electoral, no forma parte del Poder Judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. *...al estar cerrada totalmente cualquier vía de recurso en la materia electoral vigente, el legislador lo que ha querido consagrar cuando señala el termino de revisarla por parte del Tribunal Constitucional, no es el de referirse a la REVISIÓN como una VIA DE RECURSO como erróneamente entiende y sostiene el Tribunal Superior Electoral en su escrito de opinión, sino más bien el examen de la decisión adoptada, y que el mismo se produce por medio de la acción en inconstitucionalidad, que no es, sin lugar a dudas ninguna vía de recurso. Ese es el verdadero espíritu que consagra el Art. 3 de dicha ley, tal y como lo colige el Ministerio Público cuando señala que no significa en modo alguno que las mismas (decisiones TSE) estén fuera del control constitucional para asegurar la supremacía de la Constitución. (Fin de la cita) Que de ser lo contrario, estaríamos entonces frente a una vía de recurso que la propia ley prohíbe.*

t. *...todas estas consideraciones esgrimidas, también son validas frente a los postulados del Ministerio Público en lo concerniente a la inadmisibilidad propuesta por este. (sic)*

u. *...en lo referente a la inadmisibilidad propuesta por el MINISTERIO PÚBLICO en su dictamen de marras, este quedo desestimado totalmente desde el preciso momento en que la demanda en inconstitucionalidad fue debidamente acogida por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, cuando mediante el oficio No. PTC-A1-074-2012, de fecha 7 de marzo del 2012 la misma le fue debidamente notificada. Que en caso contrario este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL la hubiese declarado inadmisibile desde ese mismo momento, cosa que no sucedió en la especie.*

v. *...al concluir el MINISTERIO PÚBLICO de la forma como lo hizo, es decir, de manera incidental única y exclusivamente, y no formular conclusiones al fondo respecto de la demanda de que se trata, y al quedar desestimada la inadmisibilidad propuesta. El mismo le ha dado aquiescencia a las conclusiones formales de las partes accionantes. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. *...asimismo en relación a la intervención presentada por el PARTIDO DEMOCRATA POPULAR y el señor RAMON NELSON DIDIEZ NADAL, la misma es improcedente, en el entendido, de que la misma pretende ser sustento a las consideraciones externadas por el TRIBUNAL SUPRIOR ELECTORAL, tal y como el interviniente ha declarado en su escrito contentivo al señalar, que su interés notorio es el apoyar al TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, asumiendo para sí las conclusiones de esta.*

x. *...la intervención voluntaria de que se trata, carece de un objeto legal que la sustente, po lo que la misma debe ser RECHAZADA en todas sus partes por improcedente y mal fundada.*

y. *...en el caso que nos ocupa, la violación al debido proceso la invocamos como forma de establecer las irregularidades y atropellos que se han producido con la emisión atroz y vil de la sentencia TSE-008-2012, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada al efecto por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, resultando evidente su vulneración.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República mediante su escrito de opinión depositado en la Secretaría General de este tribunal constitucional el once (11) de junio de dos mil doce (2012), establece lo siguiente:

*En el expediente correspondiente a esta acción directa de inconstitucionalidad, consta el escrito del Procurador General de la República, depositado, en fecha once (11) de junio de dos mil doce (2012), mediante la instancia No. 02152, de fecha seis (6) de junio del año dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doce (2012). En dicho escrito sugiere que la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, procede ser declarada inadmisibile, fundamentándose en los motivos siguientes:*

*La presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida, contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral, lo que obliga a referirse, previo a toda otras consideración, a la vía procesal para impugnar una decisión al Tribunal Superior Electoral y a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la misma. (sic)*

*A tales fines es preciso consignar que ninguna disposición de la Constitución de la República ni de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, establecen la posibilidad de impugnar una decisión del Tribunal Superior Electoral a través del procedimiento de la acción ante el Tribunal Constitucional.*

*En efecto, la ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral establece que una decisión del órgano jurisdiccional en materia electoral puede ser sometida al control constitucional a través del procedimiento de revisión; asimismo, establece las condiciones para el ejercicio del control a través de ese procedimiento.*

*Así lo consigna el art. 3 de la indicada disposición:*

*Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución. (destacado por el MP).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la misma manera, el art. 185.1 de la Constitución de la República, no se confiere competencia al Tribunal Constitucional para conocer de una acción directa de inconstitucionalidad contra las decisiones del Tribunal Superior Electoral.*

*Esto no significa en modo alguno que las mismas estén fuera del control constitucional para asegurar la supremacía de la Constitución, sino, que ese control tiene que ser realizado a través de un procedimiento distinto al de la acción directa, por lo que deviene innecesario analizar otros aspectos relacionados con la revisión de las sentencias del Tribunal Superior Electoral por el Tribunal Constitucional, como el concerniente al requisito de que las sentencias de dicho órgano jurisdiccional sometidas a la revisión constitucional sean manifiestamente contrarias a la Constitución.*

*Por tales motivos, somos de opinión:*

*Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, contra la sentencia TSE No. 008-2012 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 22 de junio de 2011.*

## **5.2. Opinión del Tribunal Superior Electoral**

En el presente caso, el Tribunal Superior Electoral, mediante un escrito depositado el seis (6) de junio de dos mil doce (2012), emite la siguiente opinión solicitando que, de manera principal se declare inadmisibile la acción directa de inconstitucional que ahora nos ocupa, y de manera subsidiaria, se rechace la misma alegando entre otros, los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Las materias que son objeto de control de acción directa de inconstitucionalidad son las normas jurídicas, subconstitucionales y las normas del derecho internacional que se incorporan al ordenamiento nacional.*

*b. La Constitución de 2010 de manera explícita instituye el conjunto normativo en el que opera esta figura jurídica, al establecer en el artículo 185, numeral 1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”, incluyendo todo el universo normativo de carácter general existente en el ordenamiento jurídico dominicano.*

*c. En ese mismo sentido, la Ley Orgánica Número 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su título II “De los Procesos y Procedimientos Constitucionales”, capítulo I “Del Control de Constitucionalidad”, sección I “Del Control Concentrado de Constitucionalidad”, Artículo 36. Dispone: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.”*

*d. El control concentrado de constitucionalidad por vía de acción directa, ante el Tribunal Constitucional, se desarrolla cuando quien acciona tiene un interés concreto o específico con relación a la norma que supuestamente es inconstitucional. En el caso de la especie no se puede tipificar, toda vez que el acto jurídico atacado deviene de una decisión jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, en materia contenciosa electoral, son dictadas dentro del marco de un proceso litigioso y no son objeto de recurso alguno; solo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley Orgánica Núm. 29-11.*

*f. En consecuencia, las decisiones jurisdiccionales pueden ser contrarias a la Constitución, tanto en el fondo como en la forma, cuando infringen las normas sustantivas o cuando el procedimiento seguido no respeta las reglas establecidas en la Constitución; a tales fines la citada Ley Núm. 137-11, en su artículo 53 establece: “Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales”. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...); por consiguiente, todo aquel que entienda que una decisión jurisdiccional le haya producido le haya producido una violación de un derecho fundamental o que la misma viole un precedente del Tribunal Constitucional o declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, tendrá abierta esta vía de recurso, sujeta a las condiciones que la misma Ley ha previsto. (sic)*

*g. Los accionantes en inconstitucionalidad directa desconocieron este artículo, y debieron someter en Revisión Constitucional y no la acción directa de inconstitucionalidad, según el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11.*

*h. La parte accionante alega en su escrito que existen los siguientes agravios a la Constitución de República: a) Violación al Derecho a la legalidad, b) a la Seguridad Jurídica, c) a un Debido Proceso y d) a la Racionalidad.*

*i. ...es oportuno señalar que el concepto a la legalidad o principio de legalidad es distinto al concepto del debido proceso de ley. El principio de legalidad es una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe estar basada en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales, por lo que, constituye un principio fundamental en los estados democráticos, a diferencia del debido de ley, que se refiere a un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.*

*j. La parte accionante confunde el principio de legalidad con el debido proceso, toda vez que en su escrito alega que la sentencia en cuestión violó la Constitución al desconocer el derecho a la legalidad, pero en el desarrollo de sus argumentos hace referencia al artículo 69 de la Constitución de la República, el cual se refiere al debido proceso de ley y no al derecho a la legalidad; en consecuencia, existe una inconsistencia entre el derecho supuestamente conculcado y las argumentaciones que sustentan la alegada violación.*

*k. En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional en la sentencia atacada puede observar, que el Tribunal Superior Electoral actuó apegado al principio de legalidad y respetando el debido proceso de ley, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales. (sic)*

*l. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo consistente en que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegarán a producirse, le serán asegurados por el Estado a través de la vías correspondientes. (sic) Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.*

*m. Los accionantes argumentan en su acción, que el Tribunal Superior con su sentencia trasgredió la seguridad jurídica porque no tomó en cuenta los preceptos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidos en el artículo 69, numerales 2, 3, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución (debido proceso de ley).*

*n. En lo que respecta a los numerales 2 y 4, el Tribunal Superior Electoral le dio la oportunidad a los accionantes de ser oídos dentro del plazo establecido por ley y de acuerdo al artículo 214 de la Constitución y a los artículos 3 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, en audiencia pública, oral y contradictoria. En lo referente a los demás numerales, 3, 7 y 9, los mismos no aplican, en virtud de que estos numerales rigen para un proceso penal, donde se juzgue la responsabilidad penal de un imputado de delito o crimen.*

*o. Los accionante en inconstitucionalidad directa al presentar en su acción los argumentos de violación al derecho de un debido proceso de ley, ponen en evidencia la falta de ponderación sustentable de sus argumentos, así como también, la falta de conocimiento del principio; toda vez que confunden el artículo 69 de la Constitución de la República con la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.*

*p. Los accionantes invocan que la sentencia objeto de la presente acción conculcó el derecho a la racionalidad, el cual según los accionantes se desprende del artículo 69 de la Constitución. Es preciso aclarar que el principio de racionalidad no tiene su fundamento en el artículo 69 de la Constitución, por lo que, es evidente la incongruencia y confusión respecto a este principio.*

*q. Expresan que la sentencia en cuestión viola el derecho a la racionalidad, pero cuando lo argumentan desarrollan el principio de razonabilidad; ambos principios no son los mismos. El principio de razonabilidad no proviene del artículo 69 de la Constitución, sino del artículo 40 numeral 15, de dicho texto. El mismo es inaplicable para actos jurisdiccionales o sentencias, ya que constituye una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exigencia para el legislador, no para el juez. Es a la Ley que se le exige que sea razonable y útil.*

*r. El principio de razonabilidad implica que los actos de los poderes públicos deben seguir el debido proceso bajo pena de ser declarados inconstitucionales, es decir, que la incorporación de una ley al ordenamiento jurídico, tiene que ser razonable en su objetivo, en los medios y en sus fines.*

**6. Opinión de los intervinientes voluntarios**

El Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, en su calidad de presidente del Partido Demócrata Popular (PDP), a través de su escrito contentivo de la intervención voluntaria, del veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012) solicitan que sea acogida la presente intervención voluntaria, que de forma principal sea declarada inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa y en el improbable caso de que no sea acogido dicho pedimento, de forma subsidiaria sea rechazada la referida acción directa de inconstitucionalidad, bajo los siguientes argumentos:

*a. ...en sentido general, la intervención voluntaria es el acto procesal mediante el cual un tercero, que posee un interés jurídico en una litis iniciada, entre a formar parte del proceso judicial del cual ya ha sido apoderado un tribunal.*

*b. ...en el caso de la especie, los intervinientes voluntarios, el PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP) y el doctor RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL, poseen la calidad legalmente requerida para intervenir en la mal denominada acción en inconstitucionalidad de referencia, toda vez que el PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP) es la organización política que tuvo ganancia de causa en el proceso judicial que culminó con la sentencia TSE 008-2012, de fecha 07 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral; siendo el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL el presidente pública y judicialmente reconocido de este partido, y en consecuencia, ostenta el puesto de mayor grado de dirigencia y actividad regular dentro de esta organización política.*

*c. ...los intervinientes voluntarios por medio de la presente instancia, les asiste igualmente un interés jurídico para involucrarse formalmente en la acción de referencia, en el entendido de que lo solicitado por la parte accionante está directamente ligado a los exponentes, a esta institución política y a una sentencia del Tribunal Superior Electoral con la cual fueron beneficiados y que implicó la resolución de distintos conflictos que existían en este partido.*

*d. ...de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Dominicana (sic), “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

*e. ...en este mismo tenor, el artículo 3 de la Ley 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, ha dispuesto que “El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.”.*

*f. ...por demás, el numeral 1 del artículo 185 de la Constitución Dominicana establece con relación a la competencia de este Tribunal Constitucional, lo siguiente: “El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra la leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una tercer (sic) parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

*g. ... en virtud de las disposiciones previamente señaladas, la sentencia TSE 008-2012, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior Electoral, solamente podría ser eventualmente revisada por esta Tribunal Constitucional, en caso de que la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución, lo cual no ha ocurrido en la especie, ni tampoco ha sido solicitado por los accionantes.*

*h. ...sin embargo, los señores VIRGILIO TEJADA DURAN, CLAUDIO JOSE NUÑEZ JIMENEZ, ANTI MILQUELLA MERCADO GARCIA Y LUIS HERNANI BELTRE MESA, por mediación de sus abogados apoderados, procedieron a introducir una supuesta “Demanda en Acción en Inconstitucionalidad” (sic), lo cual eventualmente sería una “Acción Directa en Inconstitucionalidad”, acción que no procede en el caso de la especie, toda vez que la Constitución ha dejado claramente establecido que la acción directa en inconstitucionalidad procede específicamente “contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”.*

*i. ...por tales motivos, procede declarar inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad incoada en contra de la sentencia TSE 008-2012, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior Electoral, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente no ha previsto que las sentencias dictadas por este tribunal puedan ser objeto de dicha acción.*

***j. EN CUANTO AL FONDO: DE LA FALTA DE PERTINENCIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACIONANTES EN COANTRA DE LA SENTENCIA TSE 008-2012, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. ...resulta un total contrasentido y absurdo de la parte accionante alegar por ante este Tribunal Constitucional que el Tribunal Superior Electoral violó diversos artículos de la Constitución relativos al derecho de defensa en perjuicio de los hoy accionantes, los señores VIRGILIO TEJADA DURAN, CLAUDIO JOSE NUÑEZ JIMENEZ, ANTI MILQUELLA MERCADO GARCIA Y LUIS HERNANI BELTRE MESA, por supuestos errores de forma del acto de emplazamiento, debido a que los mismos estuvieron representados por los mismos abogados en todas y cada una de las audiencias siguientes a la primera, en la cual se fijó un mismo domicilio de elección correspondiente a los abogados postulantes, por lo que la representación de los demandados en cada una de las audiencias implica que los mismos estaban en conocimiento de la misma.*

*l. ...la seguridad jurídica, la legalidad y la razonabilidad son conceptos mal, inadecuada o inoportunamente utilizados por los accionantes, quienes han traído a colación conceptos que no han sido ni justificados, ni debidamente sostenidos, ni probada la violación a los derechos correspondientes.*

*m. En definitiva, la parte accionante no ha llenado ni remotamente ninguno de los requisitos establecidos por la ley, para la procedencia y ponderación de su irrita acción. En definitiva, por cada uno de los motivos planteados, ha quedado claramente establecido que bajo ningún concepto el derecho de defensa y los de más derechos fundamentales de los demandados fueron violentados, careciendo de toda pertinencia cada uno de los supuestos motivos planteados por los mismos en la presente acción.*

## **7. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012).

**8. Pruebas documentales**

En el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos:

1. Copia del Auto de Fijación de Audiencia núm. 30-2012 emitido por el Tribunal Constitucional, remitido mediante Oficio núm. SGTC-0332-2012, del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), dirigida al Licdo. Alberto Reyes Báez y recibida el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).
2. Copia del Auto de Fijación de Audiencia núm. 30-2012 emitido por el Tribunal Constitucional, remitido mediante Oficio núm. SGTC-0329-2012, del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), dirigida al magistrado Mariano Rodríguez, juez presidente del Tribunal Superior Electoral, recibido el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).
3. Copia de Notificación del Auto de Fijación de Audiencia núm. 30-2012 dictada por el Tribunal Constitucional, mediante oficio no. SGTC-0330-2012, en fecha 10 de agosto del año 2012, dirigida al Dr. Radhamés Jiménez Pena, Procurador General de la República, recibida en fecha 14 de agosto de 2012.
4. Copia del Auto de Fijación de Audiencia núm. 30-2012 emitido por el Tribunal Constitucional, remitido mediante Oficio núm. SGTC-0331-2012, del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), dirigida a los Licdos. Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero, recibida el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia del Auto núm. 30-2012, dictado por el presidente del Tribunal Constitucional el (3) de agosto de dos mil doce (2012).
6. Copia del Oficio núm. PTC-AI-073-2012, emitido por el presidente del Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil doce (2012), dirigido al Dr. Mariano Rodríguez Rijo, presidente del Tribunal Superior Electoral, recibido el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).
7. Copia del Oficio núm. PTC-AI-074-2012, emitido por el presidente del Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil doce (2012), dirigido al Dr. Radhamés Jiménez Pena, procurador general de la República.
8. Copia de la Sentencia TSE núm. 008-2012 dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).
9. Instancia de intervención voluntaria

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

**10. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, en la forma en que sigue:

10.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y **de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido**<sup>1</sup>....*

10.3. Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

*Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y **de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido**<sup>2</sup>.*

10.4. Conforme a la interpretación que este Tribunal Constitucional ha realizado a las disposiciones previamente señaladas, a los señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, se le confiere calidad para accionar en inconstitucionalidad contra la Sentencia TSE núm. 008-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), al señalar que al momento en que se acoge la demanda y se declara nula y sin ningún efecto jurídico la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP),

---

<sup>1</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>2</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

celebrada el diez (10) de abril de dos mil once (2011), le violentan sus derechos fundamentales, tales como: a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la racionalidad y el principio de razonabilidad, y por consiguiente, dichas vulneraciones se encuentran revestidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido, tal como lo prevé el referido artículo 185.1 de la Constitución dominicana.

## **11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

11.1. A. En la especie, los accionantes señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, pretenden que se declare contraria a la Constitución la Sentencia TSE núm. 008-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012). No obstante, las acciones directas de inconstitucionalidad están sujetas a los procedimientos establecidos en los referidos artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reservados sólo para conocer de las acciones contra leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas, con lo cual quedan excluidas las decisiones emanadas de los tribunales.

11.2. En tal sentido, la Constitución dominicana establece, en su señalado artículo 185, la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las acciones directas y, a la vez, indica cuáles actos son susceptibles de ser impugnados, indicando que la acción directa de inconstitucionalidad procede “contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas<sup>3</sup>”.

11.3. Asimismo, en relación con el caso que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 36: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone

---

<sup>3</sup> Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Artículo 185.1



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

11.4. Por consiguiente, ni la Constitución de la República, ni la Ley núm. 137-11 contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales. En este sentido, tanto el artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 prescriben la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

11.5. En este orden, para el Tribunal Constitucional, los accionantes en inconstitucionalidad, a través de la presente acción, no persiguen el control abstracto de una disposición normativa como establecen los antes señalados artículos, sino, mas bien, persiguen la anulación de una decisión emanada del Tribunal Superior Electoral en materia contencioso electoral, mediante la interposición de una demanda en nulidad del Acta de la Décima Segunda Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el diez (10) de abril de dos mil once (2011) y de la Resolución núm. 01-2011, del once (11) de abril de dos mil once (2011).

11.6. Por tanto, la Constitución dominicana como la Ley núm. 137-11 han establecido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal del orden judicial, siendo dicho precedente fijado y reiterado en las sentencias TC/0052/12<sup>4</sup>, TC/0053/12<sup>5</sup>, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, <sup>6</sup>TC/0064/13,

---

<sup>4</sup> Del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012)

<sup>5</sup> Del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012)

<sup>6</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13<sup>7</sup>, TC/0095/13<sup>8</sup>, TC/0067/14, TC/0099/15 y TC/0402/17<sup>9</sup>, entre otras, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, antes referidas.

11.7. En consecuencia, acorde con todo lo antes desarrollado, en lo referente a la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, en contra de la Sentencia TSE núm. 008-2012, deviene inadmisibile por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad solo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza) y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre el control de revisión constitucional, cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y satisfagan las causales dispuestas en el artículo 53<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

---

<sup>7</sup> De fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

<sup>8</sup> De fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

<sup>9</sup> De fecha uno(1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<sup>10</sup> (...)1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia TSE Núm. 008-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa, al procurador general de la República, al Tribunal Superior Electoral, al Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Ramón Nelson Didiez Nadal.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**